

CRONICA CULTURAL;

LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA.

No puede negarse que en España existe una auténtica función universitaria, que se viene verificando de un modo continuo y desde hace algunos decenios con visible mejora de sus calidades científicas. Es evidente que en el siglo actual el nivel de la cultura universitaria española ha rebasado notablemente el de los inmediatamente anteriores, y que el pensamiento español ha vuelto a figurar, al menos en algunos de sus aspectos, en la primera línea europea y, por tanto, universal. Pero si hemos tenido hasta aquí una auténtica función universitaria, es, en cambio, discutible que existiese con plenitud la institución llamada a desempeñarla.

La Universidad venía estando mejor o peor constituida para cumplir su función docente, contando para ello con un término medio de profesorado muy decoroso y aun con figuras del más alto rango en el orden del saber. Las generaciones sucesivas de alumnos fueron manteniendo el tono progresivo en cuanto a la intensidad del trabajo y a la calidad del mismo. Cuando surge la guerra se produce el inevitable colapso en nuestra vida universitaria y la inmensa mayoría de los escolares se ven obligados — voluntariamente en muchos casos — a trocar su pacífica ocupación por la muy honrosa de las armas: y en contra de lo que podía creerse, al terminar la contienda, el cambio en los usos de su vida no produjo en los es-

tudiantes un apartamiento de las actividades académicas, sino, por el contrario, en muchos casos, un aumento de fervor por el estudio, dosificado por la disciplina vital profunda y alegre que se forja en los campamentos.

Es el caso que con deficiencias extraordinarias y teniendo que afrontar la urgencia de pruebas forzosamente rápidas para compensar en los alumnos el desnivel de tres años, la Universidad se puso a funcionar y fué recobrando su ritmo normal.

Los cuadros de profesores no podían estar intactos, puesto que la enorme sacudida que fué la guerra y la revolución había escindido de la comunidad docente española un grupo no muy numeroso, pero, ciertamente, no despreciable. Nobilísima preocupación del Ministro de Educación Nacional fué entonces evitar las grietas e ir incorporando dentro del límite máximo posible los valores académicos al ejercicio de la docencia. A ello colaboraron en su casi totalidad el profesorado y la clase escolar con sereno y digno entusiasmo, quedando asfixiados en el nivel moral universitario los pequeños intentos de quienes, utilizando medios equívocos, suelen hacerse presentes en los momentos de crisis. Pero el Estado nuevo no podía contentarse con esto y le era forzoso plantear a fondo y con rigor el problema de la misma vida universitaria, acometiendo la reorganización de la alta institución docente, dentro de los principios en que estaba inspirado el Movimiento Nacional. Y no se trataba solamente de reorganizar, sino, sobre todo, de plantear el sentido de la Universidad misma, lo cual había que hacer con prelación a cualesquiera otro orden docente, porque la cultura se desenvuelve en orden jerárquico de arriba abajo, y en ella, contra toda propensión fácil y demagógica, debe empezarse por la cabeza.

Decíamos que en rigor no existía una institución universitaria en el auténtico sentido del término y tenemos que descartar lo que de exagerado tiene esta expresión. La Universidad es un organismo que, por una parte, tiene que abarcar las actividades formativas de la juventud que va a nutrir los cuadros directivos de la Nación, afectándola profundamente en su vida; no puede, pues, limitarse a dar a esa juventud una determinada información de ciertas disciplinas profesio-

nales, sino que tiene a la vez que formarla, lo cual exige incluir su existencia en el ámbito académico de modo sustantivo, no tangencial. Por otra parte, la Universidad no puede estar constituida por dos planos herméticos de personas —docentes y discentes— que tan sólo se comuniquen a los efectos de una determinada y estricta función, sino por una auténtica comunidad de los unos y los otros, sin lo cual no se da, hablando con precisión, una verdadera institución universitaria. En este sentido había que crear esa gran comunidad de la Universidad española, imprescindible para el cumplimiento de su verdadera función y determinar ésta de un modo claro y concreto, insertándola dentro de la estructura de la vida nacional. La ley de 29 de junio de 1943 constituye el primer paso para tan ingente labor y con ella el Ministro de Educación Nacional ha conseguido colaborar en la organización del Estado con una obra quizá discutible en tales o cuales matices, pero encaminada al futuro de la Nación, duradera y constructiva.

La ley consta de un preámbulo, 13 capítulos y 15 disposiciones finales y transitorias. Vamos a examinar escuetamente cómo son resueltos en la misma los problemas principales que afectan a la Universidad española. En el preámbulo de la ley se hace una declaración de tipo tradicional. La nueva Universidad pretende continuar la tradición de la de los siglos XVI y XVII: “la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegaron a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios”; pero esto no significa una actitud de vuelta hacia el pasado como tal, sino una inspiración en lo que en él fué realizado como misión esencial de España. No se trata de repetir la estructura de aquellas Universidades de antaño, sino de hacer que la nuestra cumpla aquel sentido europeo y universal que tuvieron, y que es absolutamente esencial a la institución universitaria. Nuestra Universidad no puede partir de una inspiración autóctona, sino, por el contrario, tiene que crear el ámbito cultural que contribuya a formar la realidad actual de la misma nación española. Para ello tiene que estar

en una tradición viva, lo cual requiere actualizarse permanentemente y hacerse cuestión desde el presente de dicha tradición, ya que ésta no consiste en perpetuar lo que fué, sino en descubrir la versión presente de una esencia histórica desmenuada a través del tiempo. La nueva Universidad va a ser el órgano de la cultura española, pero ésta no puede realizarse sino buscando la reacción de nuestra voz, de nuestra palabra ante los temas de la cultura, tal como el mundo presente los plantea. Para que en nuestra Universidad se forme una auténtica cultura española precisa estar generosamente abierta a los horizontes de la cultura universal, a lo que pasa en el mundo. Por eso, al mismo tiempo que se destaca el sentido tradicional de la Universidad española, se da a los organismos de investigación y de intercambio con el extranjero un volumen desconocido hasta ahora en España. No puede dudarse que si la ley tiene defectos, por lo menos se ha querido eludir en su elaboración el de la simplicidad.

Desde 1857 no existía un plan universitario orgánico hasta el que hace bien pocos días ha sido aprobado por las Cortes y sancionado por el Jefe del Estado. El Ministro de Educación Nacional hace constar en el discurso de presentación de la ley al Pleno de las Cortes que ésta fué elaborada con unidad de criterio, contando con todos los juicios y asentimientos necesarios. No la ha inspirado una visión unilateral, sino compleja, aunque dentro de una concepción firme y solvente. No ha sido volcado en ella, por otra parte, un impulso pasional del momento, sino que se ha mirado a la lejanía del porvenir. "Nuestra obra revolucionaria —ha dicho D. José Ibáñez Martín— es de cordura y ponderación." La ley no mira al servicio de sistemas transitorios, sino a realidades hondas y duraderas. La Universidad tiene que servir a la nación a que pertenece; mas el servicio que tiene que prestarle no es el de hacerse eco de su vida, sino el de dar a la misma perfil, forma y sentido; sólo así puede estar "al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España".

La función esencial de la Universidad en la ley es la enseñanza, que aparece concebida en dos aspectos: el general de

los órdenes de conocimiento universitario y el profesional que se encomienda a instituciones especiales.

A la función investigadora se le da gran relieve dentro de la Universidad, adscribiéndose a las respectivas cátedras. Entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad se establece un puente, cuyo contenido se irá llenando según exijan las necesidades concretas.

En el contenido de la ley (cap. 1.º) se define la Universidad española como "una corporación de maestros y escolares, a la que el Estado encomienda la misión de dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión, al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España" (art. 1.º de la ley). La Universidad se considera como una comunidad de maestros y escolares, y no como una función que relaciona parcialmente a ambos grupos. En su finalidad hay dos aspectos: el docente y el educativo, siendo de notar que en el primero se subraya como elemento propio suyo el profesional estricto. A estos efectos, la organización universitaria se amplía considerablemente. En el capítulo 4.º se especifican los órganos para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias, incluyéndose al lado de las Facultades universitarias "los Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de investigación científica" para cumplir los fines estrictamente profesionales y de investigación que la Universidad tiene adosados a los de la enseñanza superior; los "Colegios Mayores" para la función educativa de los escolares, y el "Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria", organismo de extraordinaria importancia, puesto que constituye una vía estable de relación entre las Universidades españolas y los centros de cultura del extranjero. Tradición, mas no nacionalismo cerrado. Se concibe, pues, la estructura universitaria en estos cuatro aspectos: las Facultades como centros de enseñanza superior, los Institutos de Formación Profesional para los estudios especiales dentro de cada actividad concreta, los Colegios Mayores para la función educativa, el Secretariado de Publicaciones como vía de comunicación con el mundo, y los Institutos de

Investigación Científica para la función que les es propia. Esta concepción supone dar a la Universidad toda la amplitud que requiere para el cumplimiento de sus funciones. La Universidad viene a cumplir de este modo un orden concreto de finalidades en la vida española. A pesar de esto, la ley se atiene a un criterio realista y el cuadro de funciones anteriormente indicado no surge como un proyecto audazmente innovador, sino que se apoya firmemente en las realidades actuales. Prueba de ello es que el legislador conserva las actuales Facultades y solamente crea dos nuevas: la de Ciencias Políticas y Económicas y la de Veterinaria. Creemos un acierto la creación de la primera, que responde a una evidente necesidad en la vida universitaria; en cuanto a la segunda incorporación se ha tenido en cuenta el gran empuje que los estudios veterinarios alcanzaron últimamente en España. Nos preguntamos, en todo caso, si es la Universidad el lugar apropiado para esos estudios, o si hubiese sido mejor llevarlos al círculo de las enseñanzas superiores de carácter técnico, que continúan fuera del recinto universitario.

Desde una concepción muy apretada de la Universidad, tal vez echaríamos de menos en la ley la articulación de las Escuelas Superiores con las Facultades universitarias, a través de un sistema de conocimientos centrales en el orden del saber, que dicesen a todos los alumnos de estudios superiores una formación que merecería el nombre de universitaria con plenitud en todo su rigor, pero ello significaría en los momentos actuales un replanteamiento a fondo de la vida cultural, cuyo supuesto, a su vez, era la mejora de la Universidad misma. El legislador ha preferido perfilar y mejorar y aun ampliar considerablemente la Universidad actual en vez de reformar radicalmente los planes de estudios, lo que traería dificultades quizá insuperables.

Examinando con más detenimiento los órganos para el ejercicio de las funciones universitarias, es de advertir el extraordinario interés que prescitan los Institutos o Escuelas de Formación Profesional que se definen en el artículo 23 de la ley como "los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares". Los estudios que en ellos se verifican se

refieren a "profesiones cuyo ejercicio requiere la previa posesión de títulos facultativos o para los de otras que no exigen este requisito". A continuación, en el párrafo siguiente del mismo artículo, se hace constar que dichos organismos funcionarán "bajo la dependencia inmediata de la Facultad, con la que están vinculados por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios cuando por su carácter así convenga". En un caso u otro pertenecen a la Universidad, pues el carácter flexible de este párrafo no afecta a su vinculación universitaria, sino a la organización que adopten en cada caso dentro de la misma. La actual Universidad daba un núcleo general de enseñanzas en las Facultades, o sea lo que la ley llama "dar la enseñanza en el grado superior"; pero, en cambio, descuidaba totalmente exigencias académicas de las actividades profesionales de los alumnos, que quedaban a su libre iniciativa o se verificaban por instituciones de tipo particular y eran contrastadas a través de libres oposiciones. La Universidad no puede convertirse en un Instituto técnico y tiene que conservar su organización por Facultades como lo fundamental de su vida, pero debe preocuparse luego por las profesiones concretas que salgan de ellas: por el juez, por el notario, por el médico de la sanidad exterior, y para ello, en torno a las Facultades, se crean las referidas escuelas, que al realizarse dentro de la concepción marcada en la ley constituirán un avance de alcances insospechados en la vida cultural y profesional de España. En cuanto a la función investigadora, no se separa ésta de la Universidad. En el artículo 26 se dice: "que todas las cátedras universitarias habrán de estar dotadas para cumplir la función investigadora". Y se añade: "cuando el volumen de la investigación exceda de las posibilidades de la cátedra se crearán Institutos de Investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como Secciones de los Institutos nacionales dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas". Queda, pues, establecida la articulación entre el año

organismo investigador y la Universidad, con lo cual se da a ésta la savia viva de la ciencia que precisa para cumplir su función. En un libro publicado hace años por un ilustre escritor —*Misión de la Universidad*, de José Ortega y Gasset— se decía que no era la función investigadora la esencial de la Universidad, pero que ésta no podía vivir sin aquélla, que debiera constituir algo así como una necesaria periferia del organismo universitario. Con criterio similar, la ley asigna a la investigación un lugar muy destacado cerca de la vida académica. En cuanto a la función educativa, está asignada a los Colegios Mayores, que “son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad” (art. 27). Queda restaurada una vieja institución, pero adaptada a las necesidades del presente. El escolar se incorpora a la vida universitaria a través del Colegio Mayor y todos tienen obligación de pertenecer a uno de estos organismos, si bien la de residencia está muy atenuada. Los Colegios Mayores que han sido objeto de un decreto anterior, pertenecen a la Universidad y quedan bajo la disciplina del rector de la misma, y si bien su fundación puede proceder de las más diversas instancias, su estructura está perfectamente fijada dentro de la vida y disciplina universitarias.

La ley se ocupa en el capítulo 5.º de los órganos de servicio para el ejercicio de otras funciones universitarias. Si los organismos anteriormente establecidos pertenecen al núcleo mismo de la existencia universitaria, éstos a que se refiere el capítulo 5.º llevarán a cabo aquellas funciones que la Universidad tiene que cumplir también, pero que no constituyen su centro propio de actividades. Dichas funciones son: la formación religiosa, la política, la militar y la de protección. La formación religiosa se encomienda a una dirección establecida de acuerdo con la Iglesia, siendo de notar que organizará cursos obligatorios (art. 32, apartado a) y tendrá bajo su mando las instituciones y organismos religiosos de la Universidad. El carácter fundamentalmente católico del Estado y la gloriosa tradición de nuestra cultura postulan en la Universidad la enseñanza religiosa. En cuanto a la formación de carácter político, se encomienda al Servicio Español del Profesorado de

Enseñanza Superior de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyas funciones son las siguientes: la organización de cursos obligatorios de formación política, la difusión del espíritu político del Movimiento y la propuesta de organización de instituciones culturales o de protección que afecten al profesorado. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior es un organismo del Movimiento, pero queda vinculado a la Universidad y sujeto dentro de la misma a su disciplina. A su vez, el S. E. U. se constituye como órgano para el ejercicio de funciones universitarias, agrupando obligatoriamente a todos los estudiantes. Es de notar que en la ley aparece el Sindicato Español Universitario inserto dentro de la Universidad en cuanto actúe dentro de ella con el carácter de órgano corporativo de la clase escolar, esto puede verse en las funciones que detenidamente le son asignadas en el artículo 34. En cuanto a la función militar, se verifica a través de la milicia universitaria y su función es la de facilitar al Ejército el reclutamiento de la oficialidad de complemento. La milicia se regirá por normas propias, pero en sus actividades interuniversitarias los jefes de la misma actuarán de acuerdo con las autoridades académicas (art. 35). De tal manera, la Universidad abarca íntegramente la vida pública de los escolares e incluso su participación en el Ejército se verifica en relación con el organismo docente. El universitario, en su paso por el Ejército, actuará como tal, cumpliendo aquellas funciones en las que por sus condiciones específicas puedan rendir mejor servicio a la institución militar. Nos queda por indicar la función protectora encomendada al Servicio de Protección Escolar, definido por la ley en su artículo 36 como "el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares". También en la vida económica del escolar tiene participación la Universidad. El estudiante deja de ser un individuo suelto, que ciertas horas del día pasa por las aulas universitarias, para entregarse en una auténtica corporación que le afecta en los motivos más fundamentales de su vida.

En cuanto al gobierno de la Universidad, se establece un criterio autoritario y personal. El jefe de la Universidad y de

todos sus organismos es el rector; el de las Facultades, los decanos, y cada uno de los organismos universitarios se rige según el mismo criterio (art. 37, cap. 6.º). En el artículo 38 se dice taxativamente: "El rector es el jefe de la Universidad." Sin embargo, la autoridad rectoral, como la de los decanos, se ejercerá contando con los organismos colectivos de carácter consultivo que se determinan en el capítulo 7.º. Estos órganos colectivos están asignados a las autoridades correspondientes. Así lo son, del rector, la Junta de Gobierno y el Consejo de Distrito Universitario, y del decano, las Juntas de Facultad. Mas estos organismos, a pesar de su carácter consultivo, tienen un orden de funciones y es preceptiva su convocatoria para los asuntos más importantes de la vida académica. Órgano desligado de todo centro de autoridad, y el único de representación corporativa, es el Claustro Universitario. A él pertenecen los catedráticos y profesores, las autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios, los catedráticos jubilados y excedentes y los doctores incorporados. Esta institución se define en el artículo 52 de la ley, que le asigna funciones representativas y corporativas, mas no de otro género. En la ley se destaca extraordinariamente la autoridad rectoral, y dentro de cada Facultad la de los decanos. El rector es el jefe superior de todos los organismos universitarios, y ningún nombramiento referente a los mismos se hará sin su informe o propuesta, incluso los nombramientos de cargos que se refieren a actividades del Movimiento en la Universidad, como el jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario serán nombrados por las jerarquías correspondientes, previo informe del rector.

En lo que respecta a la vida y funcionamiento interior de la Universidad, ésta aparece integrada por sus dos grandes sectores: el del profesorado y el escolar, los cuales no figuran como organismos absolutamente encerrados dentro de su existencia propia, sino como partes necesarias que tienen su razón de ser en el conjunto de la comunidad universitaria. Si se lee el texto legislativo sin detenimiento, al pronto aparecerá que en la organización del brazo escolar las modificaciones son

ingentes, por cuanto la vida de los alumnos va a quedar inserta en la Universidad a través de sus distintos organismos en extraordinaria proporción; en cambio, pocas modificaciones son visibles ante una primer mirada en lo que concierne al profesorado; pero el texto legislativo perfila una verdadera innovación en el planteamiento de la función docente. El profesorado se divide en cuatro sectores: catedráticos numerarios o extraordinarios, profesores adjuntos, ayudantes de clases de prácticas y encargados de cátedras o de cursos. Los tres primeros órdenes provienen de la Universidad anterior, y el último, tal como se delinea en la ley, es nuevo. La misma institución de los profesores adjuntos, en cuanto a su esbozo y funciones, es muy similar a las de los actuales profesores auxiliares. Pero estas similitudes no anulan los puntos de vista nuevos. El régimen de ingreso a la cátedra es la oposición, que será juzgada por un Tribunal, en el que, por lo menos, habrá necesariamente tres miembros catedráticos de la asignatura y su presidente debe pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Nacional de Educación o a las Reales Academias, quedando otro de los puestos del tribunal para persona especializada en la materia, lo cual debe entenderse a través del reconocimiento público por parte de los altos organismos científicos de cada ramo. Para la oposición queda turno único, requiriéndose dedicación anterior a la docencia superior o a la investigación. En las pruebas de entrada en la cátedra, y lo mismo en las del concurso-oposición para formar parte del profesorado adjunto, cobra especial rango la investigación científica. En toda la ley transparece esta preocupación por las actividades científicas, que aun sin constituir el centro mismo de la función universitaria, concurre a ella de un modo fundamental, impidiendo todo anquilosamiento en el saber. También es preceptiva la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, como no puede ser menos, dado el carácter nacional de la Universidad y el estar la vida pública española informada en el designio positivo y concreto del destino de la Nación, pero sin que esto lleve consigo la exigencia de ninguna filiación estricta de carácter político. La gran innovación respecto al modo de concebir la función profesoral se expresa

en el artículo 59, en el que se hace constar que los profesores deben considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional (apartado *a*) del referido artículo). Al profesor universitario compete una función estrictamente docente, esto es, enseñar las disciplinas centrales de la vida universitaria como acontecía antes de la presente ley; las otras actividades que vienen a formar parte del núcleo fundamental universitario —la educativa y la profesional— quedan encomendadas a organismos dependientes de la Universidad, no al nervio fundamental de su vida, que signon siendo las Facultades. Entre los deberes estrictos del catedrático y del profesor adjunto no consta la función investigadora, por cuanto ésta debe encomendarse con la amplitud y elasticidad que supone, y aunque la ley fomente la presencia de dicha labor en todas las cátedras, no puede imponerla taxativamente. En cambio, a esta función se alude en la enumeración de los derechos, por cuanto se prevé el permiso de ausencia durante un año para finalidades científicas. El profesor adjunto viene a ser el antiguo auxiliar, pero ligado a la función universitaria más directamente y afectado en mucho mayor grado por la disciplina académica, puesto que están sometidos a un mismo orden de deberes genéricos que los catedráticos (art. 62). Los ayudantes tiene una función de servicio en clases prácticas, clínicas o laboratorios y no pueden asumir la explicación de lecciones teóricas. Se hace constar para ellos una remuneración en el presupuesto general de la Universidad, exigiéndoles el título de licenciados. Para formar parte del profesorado adjunto es preceptivo, en cambio, el de doctor. La condición de profesores encargados de cátedras o cursos se concibe con gran flexibilidad. Los organismos universitarios tales como escuelas profesionales tendrán su profesorado propio. Es de notar la relación entre estos organismos y las cátedras universitarias a través del profesorado perteneciente a aquéllos y agregados a estas últimas.

Los escolares constituyen la otra gran rama universitaria. Tendrán que sufrir un examen de ingreso en la Facultad, lo

que acentúa el carácter orgánico de los estudios universitarios. Tienen obligaciones corporativas perfectamente cualificadas. Lo mismo que el profesorado, tienen los escolares que "considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional"; los escolares tienen la obligación de pertenecer al S. E. U., que se considera como la agrupación oficial de la clase escolar, quedando en este aspecto subordinada a la autoridad del rector. El paso que esto supone es importantísimo por cuanto da a este organismo del Movimiento un alcance extraordinario, mas, por otra parte, le incorpora, dentro del seno de la Universidad misma, en cuanto actúe en ella. Los escolares estarán asistidos de la protección del servicio de este nombre, al que hemos aludido anteriormente y están obligados a participar de los cursos de formación religiosa y política que, aun sin constituir el núcleo central de la Universidad, se verifiquen dentro de ella.

En cuanto a la organización de las clases, se adopta un régimen de cuatrimestres, con lo cual adquieren los estudios mayor conexión. El primero abarca desde el 5 de octubre hasta el 14 de febrero, y el segundo desde el 15 de febrero hasta el 15 de junio. La obligación de asistencia a la clase, lo mismo por parte del profesorado que por parte de los alumnos, aparece garantizada en la ley con un rigor desconocido hasta ahora. Continúa el sistema de división de asignaturas, pero con una cierta fluidez y unidad que se traduce en las pruebas que se enumeran en el artículo 19 de la ley y que pueden ser cuatrimestrales de grupos de disciplina y de conjunto de cursos. La Facultad en bloque ejerce, por tanto, un control sobre los estudios del alumno.

Las Universidades tienen un régimen económico propio, para el que el Estado tendrá que entregar anualmente una determinada cantidad. De los ingresos que cada Universidad recaude por sí misma tendrá la obligación de capitalizar como reserva un 30 por 100 para la constitución de un capital universitario; dicha obligación puede ser dispensada a las Universidades cuando con sus rentas puedan sostener gratuita-

mente al 25 por 100, como mínimo, de los alumnos alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender, además, a un posible déficit en el sostenimiento de los mismos (art. 94, párr. 3.º). Aquí se manifiesta, una vez más, el sentido orgánico de toda la vida universitaria y de la preocupación por los escolares como miembros integrantes de la misma.

La ley supone un paso decisivo en la política de hacer la Universidad asequible a los más capacitados para los estudios, atenuando considerablemente las barreras que la situación económica ofrece para el despliegue de los talentos. Pero esto se hace en beneficio de la calidad y del nivel elevado que la vida universitaria debe tener, dando de lado toda preocupación propagandista y vulgarizadora que no es función suya. El sistema establecido en la ley es, pues, muy superior a cuantos intentos fueron iniciados durante la república.

¿Cuál es la validez de la actuación universitaria? Nos hemos referido a la estructura, funcionamiento, régimen de gobierno y órdenes de personas de la Universidad. Réstanos ver cómo la ley resuelve el problema del alcance de los estudios universitarios, a saber: si es la Universidad del Estado la única que puede llamarse tal y en qué medida, o si, por el contrario, se confiere a otros organismos creados al margen del Estado atribuciones equivalentes a las universitarias. Desde luego, la ley no impide la fundación de centros de enseñanza de carácter superior, siempre y cuando se adapten a los principios en que se inspira la comunidad española; pero el concepto de Universidad aparece expuesto con límites muy precisos. En el capítulo 3.º, "de las Universidades y Distritos Universitarios", se establece lo siguiente: "las Universidades sólo podrán ser fundadas por medio de una ley. Toda Universidad deberá tener como mínimo tres Facultades" (art. 10). Como funciones propias y, por tanto, exclusivas de la Universidad se establece, entre otras, las de conferir los grados académicos de Licenciado y Doctor y habilitar mediante la investidura de los mismos o la realización de estudios profesionales para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la administración o de la técnica (apartados a) y b) del artículo 2.º de

la ley). Por tanto, sólo las Universidades fundadas mediante una ley y establecidas en el ámbito del Estado son las que pueden usar el nombre de tales en la plenitud de su significado y los únicos capacitados para la colación de grados con eficacia en la vida nacional.

El problema más importante que plantea este aspecto de la cuestión es el relativo a la Iglesia. Nos hemos referido al carácter católico de la Universidad y a las consecuencias que de él se desprenden en cuanto al desenvolvimiento de la vida académica y concretamente a las actividades que están conferidas a la Iglesia en el interior de la Universidad —de acuerdo con el Estado— para la enseñanza estrictamente religiosa. Ahora nos toca comentar los derechos docentes de la Iglesia misma al margen de la Universidad. Pues bien, estos derechos están nítidamente reconocidos. En el capítulo 2.º, que consta de un solo artículo, se dice: “El Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades” (art. 9.º). Es decir, el Estado constituye una potestad suprema en el orden temporal, como lo es la Iglesia en el espiritual, y en su virtud mantiene sus prerrogativas académicas sin menoscabo de los derechos de la Iglesia. Estos derechos establecidos en los sagrados cánones no se refieren tan sólo a la enseñanza religiosa, sino a toda clase de enseñanzas y en sus distintos grados. Ahora bien, los centros que puede fundar la Iglesia que se refieran a la enseñanza superior no tendrán por ello el carácter ni los derechos de las Universidades, ya que las pruebas académicas para las investiduras de los grados y su otorgamiento pertenece estrictamente a las Universidades que se funden por medio de una ley y quedan reguladas por la que comentamos. Este criterio se perfila más en la disposición final y transitoria 5.ª, que dice lo siguiente: “Los centros de enseñanza superior del Sacromonte, El Escorial si éstos, serán reconocidos como adscritos, respectivamente a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, que así lo solicitan.” Se denomina, pues, a estas instituciones Centros de enseñanza superior, mas no Universidades, y se les da la posi-

bilidad de ser reconocidos como adscritos a las Universidades en cuyos distritos figuran. Y añade dicha disposición: "los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente en cualquiera de las Universidades del Estado todas las pruebas académicas que con carácter general se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas". Este punto queda firmemente establecido sin la menor posibilidad de equívoco. En el párrafo 2.º de la misma disposición se dice: "la colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional sólo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en la ley". La investidura de los grados académicos, base de los títulos profesionales que expida el Ministerio de Educación Nacional, pertenece estrictamente a las Universidades.

En la ley se intentan resolver los problemas contrales que afectan a la vida universitaria. Con prudente criterio no se dibuja una Universidad ideal que refleje principios puros, sino que se infiltra el espíritu de los mismos en una realidad ya existente cuyas experiencias quedan salvadas y recogidas. Lo esencial es que en la ley se configura el ámbito de una auténtica vida universitaria. Al ser ampliadas las funciones de la Universidad y confiar a ésta lo que por su naturaleza no debe caer fuera de ella, los universitarios pasan a formar parte de una verdadera comunidad académica que les afecta profundamente en su vida, lo cual constituye la base firme sobre que puede construirse una Universidad española luminosa y fecunda.

El Jefe del Estado y las Cortes tienen muy presente que para que de verdad vuelva a sonar en el mundo la hora de España tiene que ser preocupación primordial suya la del saber.

SALVADOR LISSARRAGUE.

RECENSIONES ..

